



**Resolución 2021R-742-20 del Ararteko, de 11 de junio de 2021, por la que se recomienda al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco que investigue el fallecimiento de un recluso en el Hospital Santiago Apóstol de Vitoria-Gasteiz cuando se encontraba bajo la custodia de la Ertzaintza, y aclare cuáles fueron los medios coercitivos utilizados durante la custodia.**

### Antecedentes

1. Una asociación que trabaja en el ámbito de las personas presas solicitó la intervención del Ararteko para que se clarificasen las circunstancias en las que se había producido el fallecimiento en abril de 2020 de un recluso en el Hospital Santiago Apóstol de Vitoria-Gasteiz, mientras permanecía bajo la custodia de la Ertzaintza.

Al parecer, el varón, que carecía de familia, sufría diversas patologías, físicas y mentales, y se encontraba a la espera de un centro especializado para poder ser excarcelado por una enfermedad grave e incurable, había sido trasladado al hospital desde el Centro Penitenciario Araba/Álava para ser sometido a una intervención quirúrgica programada.

Conforme a la versión que la asociación trasladó a esta institución y que, según expresó, no había podido contrastar, el varón habría protagonizado un altercado con el personal sanitario, que habría requerido la intervención de los agentes de la Ertzaintza que le custodiaban, los cuales habrían actuado con contundencia. Posteriormente, la asociación desconocía si en el momento de la intervención policial o más tarde, el varón habría sufrido una parada cardiorrespiratoria que le habría causado la muerte.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko solicitó la colaboración del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco para que le informase al respecto.

El Departamento remitió a esta institución la información que había proporcionado en el Parlamento Vasco la entonces consejera, para dar respuesta a la pregunta de un grupo parlamentario.

La información facilitada fue, en concreto, la siguiente:





*“En relación con la pregunta formulada a la Consejera de Seguridad por (...), parlamentario del Grupo (...) sobre la muerte de un preso de Zaballa en el hospital Santiago de Vitoria-Gasteiz, la respuesta es la siguiente:*

**1.- ¿Qué circunstancias obligaron a intervenir a la Ertzaintza?**

**2.- ¿Qué medios, defensas, armas o técnicas utilizó la Ertzaintza para someter al paciente?**

**3.- ¿Sufrió el paciente algún tipo de lesión física? En caso afirmativo, ¿cuáles?**

*El día 06/04/2020, el interno del centro penitenciario de Araba-Álava, (...), de 67 años de edad, se encontraba ingresado en la habitación nº (...) del Hospital de Santiago Apóstol de Vitoria-Gasteiz (ARABA-ÁLAVA), donde iba a ser sometido a tratamiento quirúrgico. El mismo se encontraba custodiado por dos agentes de la Ertzaintza. Debe señalarse que dicho paciente se encontraba en cuarentena por Covid-19.*

*Según consta en las diligencias instruidas, siendo las 07:30 horas, una enfermera del centro se acercó al preso con la finalidad de someterle a una prueba analítica, momento en el cual éste, de manera sorpresiva, cogió unas pinzas quirúrgicas de unos quince centímetros que se hallaban en la habitación, arrinconó contra la pared a la enfermera y tras cogerla fuertemente por el cuello con su mano derecha, intentó clavárselas en la cara en repetidas ocasiones.*

*En ese momento intervino uno de los agentes de custodia, quien verbalmente intentó que el agresor se calmara y soltara a la enfermera. Al no conseguirlo, el agente, asió con su brazo izquierdo a ésta y tirando hacia así, consiguió liberarla del preso, momento en el cual éste, se abalanzó contra él y le atacó con las pinzas quirúrgicas no logrando alcanzarle.*

*En ese momento se produce su forcejeo entre el preso que no deponía su actitud agresiva lanzando puñetazos, patadas, y amenazando con las pinzas quirúrgicas, y el agente que hubo de emplear la defensa golpeándole en piernas y brazos.*





*Tras el forcejeo que hizo caer a ambos contra la pared y la zona del radiador de la habitación, el agente logró desarmar al agresor y le inmovilizó en su propia cama hasta que finalmente cesó en su actitud.*

*Por este hecho, la Ertzain-etxea de Vitoria-Gasteiz instruyó el atestado de referencia XXXXX, remitido al Juzgado de Instrucción de Guardia de Vitoria-Gasteiz.*

*La enfermera implicada interpuso además denuncia por el intento de agresión y el atentado a funcionario sanitario sufrido (artículo 550 del Código Penal), donde señaló haber visto en serio peligro su integridad física, dada la violencia empleada por el recluso. Así mismo, realizó una felicitación expresa al agente actuante por su actuación (referencia XXXXX).*

*Este agente sufrió lesiones de carácter leve de las que fue atendido en el Servicio de Urgencias del propio Hospital de Santiago.*

*Al igual que el agente actuante y fruto del altercado, el preso sufrió heridas superficiales de carácter leve.*

***4.- ¿Tuvo esta intervención alguna otra consecuencia en la salud del preso? ¿Se ha confirmado si la muerte fue o no consecuencia directa de dicha intervención?***

*El fallecimiento del preso se produjo dos días después, el 08/04/2020, según la información de la que dispone la Ertzaintza. En el Departamento de Seguridad no hay constancia de ningún informe médico, ni del centro hospitalario, ni del centro penitenciario, relativo al fallecimiento del preso.*

***5.- ¿Cree el Departamento de Seguridad que la fuerza empleada fue proporcional?***

***6.- ¿Ha incoado el Departamento de Seguridad expediente a fin de estudiar si la intervención fue adecuada? En caso afirmativo, ¿con qué resultado? En caso negativo, ¿por qué no?***

*No se ha incoado expediente disciplinario porque no se ha visto ningún indicio de que hubiera existido mala praxis por parte de los agentes actuantes.*



**7.- La Ley 7/2019, de modificación de la Ley de Policía del País Vasco, crea la Comisión de Control y Transparencia de la Policía del País Vasco y determina sus funciones. Entre estas, el artículo 10.2 señala, literalmente, lo siguiente: "Estudiar de oficio con carácter preceptivo aquellos incidentes en los que en el contexto de una intervención u operativo policial o durante la custodia policial se hubiera producido el fallecimiento o lesiones graves de una persona. La Ertzaintza o el Cuerpo de Policía local tendrán obligación de comunicar tal circunstancia de inmediato a la comisión". ¿Se ha reunido la Comisión de Control y Transparencia de la Policía a fin de estudiar el fallecimiento mencionado en la justificación? En caso negativo, ¿por qué no se ha reunido? ¿Tiene pensado reunirse? Y en caso de que ya se haya reunido, ¿para qué fecha se prevé el resultado? ¿Se va a informar a los grupos de la oposición sobre el resultado del estudio?**

*La Comisión de Control y Transparencia no se encuentra todavía operativa, estando pendiente el nombramiento de sus miembros.*

*En el Departamento de Seguridad no hay constancia de ninguna información médica o del centro hospitalario en el que se produjo la actuación policial, que relacione el fallecimiento del preso con esta última.*

*No consta que la autoridad judicial competente haya abierto investigación alguna al respecto.*

**8.- En ocasiones anteriores, ante casos similares, la consejera de Seguridad se ha puesto en contacto con los grupos de la oposición a fin de darles información, y los grupos agradecemos ese ejercicio de transparencia en una comparecencia en comisión. En esta ocasión, sin embargo, la consejera no se ha puesto en contacto con los grupos. ¿Por qué no?**

*La Consejera de Seguridad no ha tenido ninguna notificación del fallecimiento del preso que se encontraba ingresado en el centro hospitalario de Vitoria-Gasteiz".*

3. En la información citada, el Departamento explicaba las circunstancias en las que había tenido lugar la intervención de la Ertzaintza, pero no ofrecía detalles de la fuerza empleada. Tampoco informaba de si había investigado los hechos, ni de si había descartado que la actuación policial hubiera podido tener alguna influencia en el fallecimiento del recluso.



A juicio de esta institución, el conocimiento de ambos elementos era, sin embargo, esencial para poder dar una respuesta fundada a la queja y determinar si la fuerza empleada se había adecuado a los requerimientos legales y a las directrices contenidas en la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre (apartados II.2.1 y IV).

Por tal motivo, se dirigió nuevamente al Departamento de Seguridad y le solicitó que le remitiera la siguiente información:

-el contenido de la investigación interna realizada para determinar si la intervención policial pudo haber tenido alguna influencia en el fallecimiento del recluso y las conclusiones alcanzadas en la investigación.

-los documentos en los que hubiera quedado documentado el uso de la fuerza y su control interno en los términos expresados en la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre (apartados II.2.1 y IV).

-el atestado instruido con relación a los hechos (XXXXX).

-los demás registros en los que hubiera quedado documentada la actuación policial.

4. El Departamento de Seguridad ha respondido a esta segunda solicitud de colaboración del Ararteko en los siguientes términos:

*“a) EL CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN INTERNA*

*La Ertzaintza no ha incoado procedimiento disciplinario alguno por este hecho y tampoco ha abierto una investigación interna, puesto que no hay constancia, ni indicio alguno, de la existencia de una conducta policial que pueda ser merecedora de reproche penal o disciplinarlo, haciendo constar:*

*1. La intervención del agente de la Ertzaintza y el uso de su defensa reglamentaria fue proporcional al incidente acaecido y se ajustó plenamente a derecho.*

*A este respecto, indicar que según señala el artículo 34.2 de la Ley de Policía del País Vasco, los agentes solo podrán usar las armas cuando exista un riesgo*





*racionalmente grave para su vida o integridad física o la de terceras personas, y en este caso, sí existió ese riesgo grave e inminente contra la vida e integridad física tanto de la enfermera implicada, como del agente de la Ertzaintza actuante.*

*2. No existe ningún elemento objetivo que induzca a pensar que el fallecimiento del preso tuviera que ver con el incidente previo.*

*D. (...) que, como se indica en su expediente de queja, sufría varias patologías previas graves, falleció dos días después del altercado por causas naturales. Sufrió un fallo cardíaco ajeno totalmente al previo incidente provocado por él mismo y que originó la intervención de los agentes de la Ertzaintza.*

#### **b) DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL USO DE LA FUERZA**

*“Tal y como establece la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre (apartados II.2.1 y IV), en este hecho el uso de la fuerza ha sido concebido como último recurso, ha respetado estrictamente los principios legales de adecuación, necesidad y proporcionalidad, y se ha basado en un juicio razonable, controlado y ratificado en cada caso por los superiores jerárquicos.*

*Todo lo actuado ha quedado documentado en las diligencias comprendidas dentro del atestado instruido por la Ertzain-etxea de Vitoria-Gasteiz, de referencia XXXXX, y que ha sido remitido al Juzgado de Instrucción de Guardia de Vitoria-Gasteiz”.*

El Departamento de Seguridad no ha facilitado a esta institución más información que la indicada sobre las cuestiones planteadas.

Tampoco le ha remitido la copia del atestado instruido como consecuencia de los hechos, ni la de los registros en los que quedó documentada la actuación policial, que le solicitó. A este propósito, se ha limitado a invitar al Ararteko a que acuda a las dependencias de la Ertzaintza para realizar allí las comprobaciones que estime necesarias, sin trasladar razón alguna que le impida cumplir la solicitud de colaboración en los términos en los que fue formulada, ni justificar ese modo de proceder.





## Consideraciones

1. En el ejercicio de las funciones preventivas que el ordenamiento jurídico atribuye al Ararteko, esta institución ha venido proponiendo diversos mecanismos de supervisión para que las actuaciones policiales se adecúen a parámetros acordes con el respeto a los derechos fundamentales.

Uno de esos mecanismos, en el que se ha insistido particularmente, es la necesidad de que los responsables policiales inicien de oficio un procedimiento interno de investigación siempre que reciban una queja sobre una determinada actuación policial, con el fin de comprobar si dicha actuación discurrió por los cauces debidos y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes, disciplinarias o de otra índole.

El Ararteko ha recomendado, asimismo, que se investiguen de oficio todas aquellas actuaciones policiales en las que se causen lesiones o la muerte como consecuencia de la utilización de la fuerza.

La Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales" (apartado II.1.1), y la Resolución del Ararteko de 30 de noviembre de 2012, por la que se concluye su actuación en el expediente de oficio iniciado a raíz de dos intervenciones de la Ertzaintza en Bilbao y Vitoria-Gasteiz, en las que resultaron mortal y gravemente heridos, respectivamente, dos jóvenes, recogen el criterio de esta institución y los pronunciamientos de organismos internacionales y europeos de garantía de derechos humanos al respecto.

Ambos documentos pueden consultarse en la página web del Ararteko<sup>1</sup>.

El Ararteko estima que la necesidad de realizar de oficio una investigación es extensible a todos los casos en los que se produce el fallecimiento de una persona en el curso de una intervención policial o mientras se encuentra bajo custodia policial.

La importancia de la investigación en estos casos ha sido puesta de manifiesto por las Naciones Unidas en el "Protocolo de Minnesota sobre la investigación

---

<sup>1</sup> [Recomendación general 7/2011, de 28 de octubre](#)  
[Resolución del Ararteko de 30 de noviembre de 2012](#)



de muertes potencialmente ilícitas (2016)". Así es como se califican en el Protocolo las sobrevenidas durante la custodia policial o en otras situaciones de privación de libertad.

En el Protocolo se destaca que la obligación de investigar las muertes potencialmente ilícitas forma parte esencial del derecho a la vida, que el Estado debe proteger, y que esa obligación se activa, entre otros supuestos, cuando se tiene conocimiento de una muerte de esa naturaleza, aunque ésta se produzca aparentemente por causas naturales.

La relación entre la investigación y el derecho a la vida ha sido puesta, asimismo, de manifiesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal ha declarado que el artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales impone al Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, lo que exige que se lleve a cabo una investigación oficial efectiva cuando se produce el fallecimiento de una persona en esa situación, aunque no se hubiera determinado que la muerte hubiera sido provocada por los propios agentes del Estado. Y ha apreciado la vulneración de ese derecho cuando el Estado no ha investigado o la investigación ha sido insuficiente. La STEDH (sección 4ª). Caso Scavuzzo-Hager y otros contra Suiza, 7 de febrero de 2006, es una muestra de la jurisprudencia del Tribunal.

La activación de la investigación no obedece, por tanto, en estos casos únicamente a la existencia de indicios o pruebas de una eventual actuación policial incorrecta, ni supone *a priori* un cuestionamiento de la propia actuación policial que se investiga.

Es oportuno recordar, por otro lado, que la investigación no se circunscribe al ámbito disciplinario, sino que tiene un alcance más general.

Como esta institución ha puesto de manifiesto insistentemente, la investigación que realizan los órganos o instancias de la propia Administración policial, u otras instancias externas ajenas a la judicatura, tiene la función, entre otras, de esclarecer de inmediato las circunstancias de la actuación policial y verificar si se han cumplido adecuadamente las normas, protocolos, pautas o instrucciones que resultaban de aplicación, así como la de establecer







las medidas adecuadas para corregir eventuales disfunciones y evitar que puedan volver a producirse.

En los casos de fallecimientos ocurridos durante la custodia policial, la investigación, en tanto que garantía procedimental del derecho a la vida, tiene, asimismo, como función aclarar si el modo en el que se realizó la custodia o la eventual fuerza utilizada en esa situación pudieron haber tenido alguna influencia en el fallecimiento.

2. El Código Europeo de Ética de la Policía del Consejo de Europa, al que el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, somete expresamente la actuación de las autoridades y del personal de la Policía del País Vasco, recomienda a los Estados miembros favorecer y fomentar la investigación.

En esa línea, el texto refundido contiene un mandato expreso a las administraciones públicas para que establezcan procedimientos efectivos e imparciales de tratamiento de quejas e investigación, que favorezcan la responsabilidad y que se basen en la comunicación y comprensión entre la ciudadanía y la policía, si bien circunscrito a los casos relevantes de supuestas malas prácticas (art. 13.2).

El texto refundido regula, asimismo, la Comisión de Control y Transparencia de la Policía del País Vasco como órgano colegiado con autonomía funcional respecto de la institución policial y del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad, a la que atribuye, entre otras, la función de estudiar de oficio aquellos incidentes en los que durante la custodia policial se hubiera producido el fallecimiento o lesiones graves de una persona [art. 17.2.b)].

Las previsiones del texto refundido a las que se ha hecho referencia estaban ya contempladas cuando sucedieron los hechos que se analizan en la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco (arts. 6 y 10, en la nueva redacción dada por la Ley 7/2019, de 27 de junio).

Según la información que la Ertzaintza facilita en su [web](#), la Comisión se constituyó el pasado 26 de enero, vinculándose su actuación a los incidentes que pudieran producirse a partir de esa fecha, lo que excluiría la investigación del fallecimiento que ahora se analiza.





En cualquier caso, se ha considerado oportuno hacer una mención a la Comisión, porque su creación con las funciones señaladas muestra la importancia que la Ley de Policía del País Vasco otorga a la investigación de los fallecimientos acaecidos durante la custodia policial.

3. Como ha quedado expresado en los antecedentes, de acuerdo con la información que el Departamento de Seguridad ha proporcionado a esta institución, dicho departamento no ha investigado los hechos, lo que fundamenta en que no tiene constancia ni indicio alguno de una conducta policial que pudiera ser merecedora de reproche disciplinario o penal, y en que no existe ningún elemento objetivo que induzca a pensar que el fallecimiento hubiera tenido que ver con el incidente previo.

El Ararteko considera, por las razones que se han expresado precedentemente, que los motivos en los que se ampara el Departamento de Seguridad para no investigar los hechos no pueden justificar la falta de investigación.

Es obligado insistir en que el mecanismo de la investigación debe activarse siempre que se produce el fallecimiento de una persona mientras permanece bajo la custodia policial, se tengan o no indicios de una actuación incorrecta.

Ha de reiterarse, asimismo, que la investigación debe extenderse al conjunto de la actividad de custodia para descartar que el modo en que se llevó a cabo hubiera podido tener alguna influencia en el curso posterior de los acontecimientos.

Conforme a la información facilitada, en el caso que se analiza, el recluso se encontraba bajo la custodia de la Ertzaintza cuando se produjo el incidente que determinó que uno de los agentes que le custodiaban utilizase la fuerza contra él. Según se deduce de la misma información, continuaba bajo la custodia policial cuando sobrevino su fallecimiento.

En opinión de esta institución, concurrían, por ello, los presupuestos de hecho necesarios para activar la investigación.

Ha de insistirse, igualmente, en que la investigación en estos supuestos no se justifica en la constancia de irregularidad que pueda ser merecedora de un reproche penal o disciplinario, sino en el deber de los cuerpos policiales de





proteger el derecho a la vida de las personas sometidas a su custodia, lo que incluye la organización y realización de la custodia del modo que mejor proteja ese derecho.

La investigación es precisamente el mecanismo que permite esclarecer los hechos, valorarlos con unas mínimas garantías y excluir que la muerte hubiera podido tener relación con la intervención policial o con el modo en el que se realizó la custodia. Es también el mecanismo que permite verificar si la actuación policial se acomodó a las normas y parámetros que debía respetar.

El Ararteko considera, por ello, que el Departamento de Seguridad debe investigar el fallecimiento del recluso conforme a las directrices de esta institución y a los requerimientos internacionales y europeos sobre la investigación.

4. En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, el Ararteko ha declarado que el uso de la fuerza tiene que ser concebido siempre como último recurso, respetar estrictamente los principios legales de adecuación, necesidad y proporcionalidad, recogidos en la actualidad en los artículos 5.2.c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de mayo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y 29 del texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco, y basarse en un juicio razonable, controlado y ratificado en cada caso por los superiores jerárquicos. Ha puesto de manifiesto, asimismo, que los agentes tienen que dejar constancia de los motivos que justifican su decisión de recurrir al uso de la fuerza y del modo concreto en el que se ha desarrollado la intervención, incluyendo una descripción detallada de la fuerza empleada. Ha señalado que la actuación tiene que quedar debidamente documentada, de modo que se posibilite el control posterior de la medida. Y ha indicado que, cuando la utilización de la fuerza se produce fuera de las dependencias policiales, los agentes tienen que comunicar al correspondiente centro de control los motivos de su actuación (apartado II.2.1).

En la recomendación se analiza, igualmente, el uso de la fuerza desde una perspectiva material, haciéndose hincapié en que el conocimiento preciso y detallado de las circunstancias concretas que concurren en cada caso resulta esencial para poder valorar cada una de las actuaciones policiales en las que se haya tenido que recurrir al uso de la fuerza y en la importancia de que queden debidamente documentados todos los elementos que se precisan para realizar el juicio de legalidad de la medida (apartado IV).





El Departamento de Seguridad no ha informado, sin embargo, a esta institución de la fuerza empleada con la concreción necesaria para que pueda valorarla. Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, las explicaciones facilitadas han consistido en referencias genéricas al uso de la defensa en las piernas y brazos del varón custodiado, al forcejeo entre éste y uno de los agentes de custodia y a la inmovilización, contenidas en la primera información proporcionada y que el Ararteko consideró insuficiente para poder valorar la actuación policial en este punto.

La información facilitada en respuesta a la segunda solicitud de colaboración no ofrece tampoco un mayor detalle ni la concreción necesaria para poder valorar la fuerza empleada, ya que se limita a trasladar un juicio de valor sobre su proporcionalidad y adecuación a derecho, sin aportar los elementos en los que se sustenta ese juicio.

Esta última información contribuye, además, a generar dudas sobre los medios coercitivos realmente utilizados.

Como también se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, el Departamento de Seguridad ha indicado en esa información lo siguiente: *"según señala el artículo 34.2 de la Ley de Policía del País Vasco, los agentes solo podrán usar las armas cuando exista un riesgo racionalmente grave para su vida o integridad física o la de terceras personas, y en este caso, sí existió ese riesgo grave e inminente contra la vida e integridad física tanto de la enfermera implicada, como del agente de la Ertzaintza actuante"*.

El tenor literal de la información parece dar a entender que se utilizó el arma reglamentaria por parte de alguno de los agentes encargados de la custodia, lo que no se corresponde, sin embargo, con la información proporcionada inicialmente, en la que no se menciona el empleo de armas.

El Ararteko estima que esas dudas deben ser convenientemente aclaradas. Es obligado recordar, además, que las exigencias en la investigación son aún más intensas cuando se utilizan armas letales o con potencial letal.

El Departamento de Seguridad tampoco ha informado de si ha realizado el control interno del uso de la fuerza en los términos expresados en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.2.1), ni ha





aportado los documentos en los que hubiera dejado constancia de ese control, que esta institución le solicitó.

Las carencias en la información facilitada obligan al Ararteko a entender que el Departamento de Seguridad no ha cumplido en este caso la recomendación en el punto citado, y que no ha aportado tampoco a esta institución los elementos necesarios para que pueda valorar si la fuerza empleada se acomodó a las exigencias legales y a las directrices establecidas en la recomendación.

5. Las administraciones públicas vascas tienen el deber legal de aportar al Ararteko con carácter preferente y urgente cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les solicite para poder ejercitar sus funciones. La negativa a remitir lo solicitado se califica legalmente como entorpecimiento. También se califica legalmente como entorpecimiento cualquier actuación que dificulte el acceso a la información solicitada (arts. 23 y 24 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero).

El Ararteko considera que el Departamento de Seguridad no ha cumplido debidamente en este caso la obligación legal mencionada, al no haber remitido a esta institución el atestado instruido como consecuencia de los hechos y los demás registros en los que quedó documentada la actuación policial, ni los documentos en los que quedó plasmada la fuerza empleada y su control interno, que esta institución le solicitó.

En respuesta a esa solicitud, se ha limitado a invitar al Ararteko a que acuda a sus dependencias para realizar las comprobaciones que estime oportunas, sin proporcionar explicación alguna sobre las razones que le impiden cumplir la solicitud en los términos en los que se formuló, lo que, como se ha expresado en otras ocasiones, viene siendo, además, la respuesta habitual del Departamento ante peticiones similares de esta institución.

El Departamento tampoco ha aportado al Ararteko los elementos necesarios para que pueda valorar por sí misma la fuerza empleada, ni los que ha tenido en cuenta para realizar el juicio de valor que le ha trasladado, según el cual la fuerza utilizada fue proporcional y se ajustó a derecho, y la actuación policial no tuvo influencia en el fallecimiento.





A falta de explicaciones, el Ararteko no aprecia razón alguna que haya impedido al Departamento de Seguridad cumplir su obligación legal de remitir a esta institución con carácter preferente y urgente la documentación y la información que le solicitó.

El Ararteko tiene que reiterar una vez más que la opción por una u otra fórmula de las varias que el ordenamiento jurídico prevé para que pueda obtener la información que precisa para el ejercicio de sus funciones es una decisión que solo compete a esta institución, sin perjuicio de que pueda valorar, en su caso, la conveniencia de acudir a otras vías si la Administración aduce razones fundadas que así lo aconsejen, lo que en este caso, se insiste, no ha sucedido.

Es obligado recordar nuevamente que la fórmula por la que esta institución optó en este caso es la que utiliza con carácter general para recabar la información que precisa.

Como se ha manifestado en otras ocasiones, la falta de respuesta a las cuestiones por las que se interesa el Ararteko o la respuesta insuficiente suponen un importante obstáculo al normal desenvolvimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, porque le privan injustificadamente de elementos esenciales para poder conocer la actuación administrativa que se somete a su consideración y valorarla. Además, menoscaban seriamente los derechos de las personas que acuden a esta institución haciendo uso de uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de esos derechos.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

1. Que investigue el fallecimiento de un recluso en el Hospital Santiago Apóstol de Vitoria-Gasteiz cuando se encontraba bajo la custodia de la Ertzaintza, en los términos expresados en las consideraciones.





2. Que aclare cuáles fueron los medios coercitivos que empleó la Ertzaintza con el recluso y si alguno de los agentes de custodia llegó a utilizar su arma reglamentaria.
3. Que establezca los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, en los aspectos analizados, y las demás pautas de actuación a que se ha hecho referencia en las consideraciones.

